

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 29 de septiembre de 2022

**Radicado No. 2022-00147-00**

1. Para lo pertinente, debe decirse que el demandado Seguros Previsora S.A. se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del CGP), quien a través de apoderado judicial dio contestación oportuna a la demanda, formulando objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito (*archivo digital No. 08*).

2. Se reconoce personería a la abogada Mariana Henao Ovalle como apoderada de la mencionada compañía de seguros en los términos del poder que obra en *archivo No. 07*.

3. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveído del 26 de mayo del año en curso numeral 3° respecto al trámite de notificación del extremo demandado, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

4. Una vez se integre debidamente el contradictorio se correrá traslado de las excepciones formuladas. No obstante, téngase en cuenta que la parte actora describió anticipadamente el traslado de las excepciones formuladas por la aseguradora (*archivo digital No. 9*).

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

